REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA SEGUIDA POR ROBERTO CARLOS LEMAITRE DE LA ESPRIELLA, CARMEN ELENA BARRIOS BARRIOS Y LA SOCIEDAD INVERSIONES ROCALES & CIA SCA EN LIQUIDACIÓN CONTRA SOCIEDAD ZUME LTDA.

Rad. No. 47-001-31-03-002-2012-00270-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte ejecutada en el cual se hace referencia al auto de fecha 17 de octubre de 2023 a través del cual se fijó fecha de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la recurrente su pedimento en que se revoque y /o modifique el auto de fecha 17 de octubre de 2023 "y en consiguiente darle el trámite procesal correspondiente según la normatividad legal vigente que regula lo concerniente al traslado de las actuaciones judiciales, previa diligencia de remate programada para el próximo 29 de noviembre de 2023"

Expresa como fundamentos de sus pedimentos que si bien se corrió traslado del informe rendido por el secuestre Saúl Kligman, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, sin que fuera puesto dicho documento de la parte ejecutada, y si bien, en el proveído de dice que el informe está a folio 58.1 del expediente digital, luego de revisar las plataformas Ramajudicial.gov.co y Tyba, no se halló, para el descorro del mismo y por ende su derecho de defensa y contradicción se vio cercenado.

Puesto en conocimiento de la contraparte el respectivo recurso, esta se pronunció a través de dos escritos radicados el 25 y 30 de octubre respectivamente donde alude su oposición al pedimento señalando que el doctor Logreira ha continuado presentado memoriales supuestamente amparados en normas que nada tienen que ver con sus pedimentos, deja en evidencia que el auto que fija fecha para remate no es apelable, las consideraciones que esgrime están totalmente fuera de la ley, el auto de data 30 de agosto de 2023 se encuentra ejecutoriado, sumado a que el informe del secuestre no es motivo de recurso de reposición y en virtud a que no es un acto procesal de los emanados por el despacho y el informe del secuestre no le quita ni le pone a las actuaciones que se han venido ventilando en este asunto.

Asegura que no se avistan actuaciones, violación alguna al proceso ni las posibilidades de contradicción y la defensa al demandado, tal como lo deja por sentado el abogado proponente para sustentar los recursos impetrados que no tiene cabida en esta oportunidad por ausencia de violaciones y

además por haberse rodeado este proceso de todas las garantías por el mismo celo procesal y profesional que le imprimió el despacho.

Una vez materializado el trámite respectivo, se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar con el estudio del recurso incoado, se hace necesario indicar que no resulta muy claro el planteamiento de la parte accionada, atendiendo que, según lo señalado en el encabezado de su escrito, interpone "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual se fija fecha de remate" sin embargo, en los fundamentos de los recursos hace referencia al proveído de fecha 30 de agosto del mismo año donde se corrió traslado de las cuentas del secuestre estableciendo como punto álgido de su reclamo que no se incluyó el documento del informe en el sistema Tyba.

Teniendo en cuenta que no es claro entonces contra que decisión se incoa el recurso, se procederá a establecer la procedencia en el caso de los dos autos.

La figura del recurso de reposición fue concebida como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.
>
> …El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"

Es así que, al estudiar la procedencia de la reposición en el caso del auto del 30 de agosto de 2023, se tienen que el mismo fue notificado por estado el 31 del mismo mes y año, por lo que, el termino para ser discutido, feneció el 5 de septiembre de 2023, a pesar de ello, el ejecutado radicó vía correo electrónico el recurso en estudio el 24 de octubre del mencionado año, lo que sin duda alguna permite inferir que este resulta presentado de forma extemporánea.

Suerte que a su vez corre la reposición contra el auto del 17 de octubre de 2023, en el entendido que el mismo fue notificado en estado el 18 del mismo

mes y año, vendiéndose el plazo para atacar la decisión el 23 de octubre de 2023, un día antes de la radicación de los recursos incoados no solo de forma principal sino subsidiaria.

Es así que, no le queda más al despacho que abstenerse de realizar un estudio de fondo sobre el asunto y proceder a declarar extemporáneo este medio impugnatorio, no sin antes conminar por última vez al doctor Javier Logreira, apoderado de la parte ejecutada para que se abstenga de ejercitar acciones dilatorias dentro del presente asunto, las cuales se pueden percibir no solo en esta oportunidad, cuando a pesar de conocer que los recursos incoados eran extemporáneos los presentó con fundamentos poco claros, sino en ocasiones anteriores, en las cuales se presentan pedimentos que son abiertamente improcedentes.

Lo anterior, so pena que, de seguirse ejecutando dichos actos dilatorios, se deban imponer las sanciones que contempla la ley, compulsando además copias a las autoridades disciplinarias pertinentes.

Por lo dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el extremo pasivo en contra de las decisiones de fecha 17 de octubre de 2023 y 30 de agosto del mismo año, a través de las cuales se fija fecha de remate y se corrió traslado de las cuentas del secuestre, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMINAR al doctor Javier Logreira, apoderado de la parte ejecutada, para que se abstenga de ejercitar acciones manifiestamente dilatorias en este asunto, so pena que de continuar con los mismos se deba imponer las sanciones legales y compulsar copias a las autoridades disciplinarias competentes a efectos que determinen el acaecimiento de alguna falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

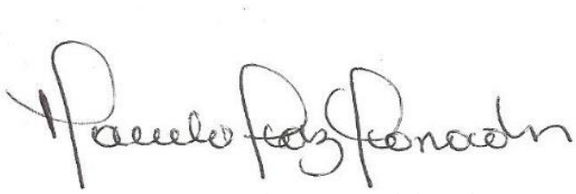

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta,10 de noviembre de 2023.

Secretaria, _____.